Penas de Cámara (35)

D. ANDRES ALONSO DE ANGULO Ramirez de Arellano, Marques de Angulo, del Conſejo de ſu Mageſtad en la Real Audiencia de eſte Reyno de Valencia, &c.

HAGO ſaber à las Juſticias, y Regimientos de eſte Reyno, que ſu Mag. por ſu Real Inſtruccion de veinte y ſiete de Deciembre de mil ſetecientos quarenta y ocho, ſe ha ſervido dar nuevas reglas, para el mejor govierno, y adminiſtracion de los efectos de penas de Camara, nombrando por Superintendente General de ellos al de ſu Real Hacienda, que lo es el Exc.mo Sr. Marques de la Enſenada, que ha elegido por Subdelegado General al Ilmo Sr. Marques de los Llanos, del Conſejo, y Camara de Caſtilla, y à mi por lo que toca à eſta Audiencia, y Reyno: Y para que ſe hallen enteradas las Juſticias, y Regimientos de lo que particularmente les pertenece ſaber, y cumplir de eſta Inſtruccion, ſe inſertan à la letra los capitulos ſiguientes de ella.

Cap. XIII.

QUe ningun Conſejo, Tribunal, ni Juez pueda aplicar multa alguna à limoſnas, obras pias, ò publicas, ni otros fines particulares; porque en conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno, y

R-98-183 ©Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

Autos acordados, se les ha de dar el indispensable destino de penas de Camara, y gastos de Justicia, sin el menor arbitrio encontrario, sin embargo de qualesquier costumbre, ò uso, que se haya introducido contra los fines de las expressadas Reales disposiciones; quedando responsables à su restitucion, no solo los Jueces, si los Relatores, Escrivanos, Depositarios, y Contadores, que intervengan en este extravio.

Cap. XIV.

PRohivo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo, ni otro Tribunal, ordenanza alguna de Montes, Aguas, Consejos, Gremios, ò de qualquiera otra classe, sin que en las penas pecuniarias, contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco, y Camara, conforme à las leyes de estos Reynos, sin arbitrio en Tribunal alguno, para dispensar en esta regalìa, sin mi expresso consentimiento; y que si se executasse, sea nula en esta parte la aprobacion; y en el caso de encontrarse alguna sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas la clausula, sin perjuicio de mi Real Patrimonio, *se deduzga precisamente lo que corresponda al Real Fisco, distribuyendo las demàs en los fines, que constan en dichas Ordenanzas: Todo en la forma, que ultimamente à instancia de mi Fiscal, y representacion del Superintendente de estos efectos se ha declarado por el Consejo, en Real Provision de quatro de Octubre proximo, comunicada à todas las Chancillerias, Audiencias, y Justicias.*

Cap. XVIII.

QUe en quanto à los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y qualesquier

©Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

leſquiera otros Jueces de eſtos Reynos, eſtando, como eſtàn dadas reglas juſtificadas, y eficaces, con recopilacion de las Leyes del Reyno, y Autos acordados por Real Proviſion de veinte y ſiete de Julio de mil ſetecientos y diez y ſeis, comunicada generalmente à todos los expreſſados Jueces, en que eſtà prevenido el modo de la exaccion de eſtos efectos, para que no puedan extraviarſe, la obligacion de las cuentas annuales, las partidas que ſe pueden, y deven admitir, por lo que mira à los gaſtos de Juſticia, y quanto conduce à tan importante fin, con penas proporcionadas para ſu obſervancia: Mando ſe guarde, y practique puntualmente baxo las miſmas penas, y la de ſuſpenſion de oficio al Eſcrivano, que no ſentare immediatamente en el Libro, que deve tener, la multa, que por Ordenanza, ò qualquiera otro motivo ſe echare, y conſienta, que las condenaciones ſe hagan por provehidos verbales, para que no conſte; pues por el miſmo hecho, y de faltar à todo lo mandado en dicha Real Proviſion, ſeràn reſponſables al importe de las multas, y ſe les exigirà con el treſtanto, mancomunados con las Juſticias; pero es mi Real Voluntad, ſe guarde en las Capitales lo que và prevenido en quanto à la intervencion del Contador de Exercito, ò de Rentas, donde no le haya, y en la juriſdiccion privativa de mi Superintendente General de la Real Hacienda, y deſtino de las cuentas al referido Subdelegado General al miſmo fin.

Cap. XIX.

QUe ſubſiſtan donde ſe tuvieren por convenientes los ajuſtes, ò encabezamientos de eſtos efectos, que ſe hallan aprobados por Real

©Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

Proviſion de veinte y ſiete de Febrero de mil ſetecientos quarenta y uno, y por el Rey mi Señor, y Padre, ſobre conſulta del Conſejo, encargando, como encargo, y mando à los Intendentes, Corregidores, y Juſticias, los fomenten por todos los medios poſsibles, por el beneficio de mi Real Hacienda, y de los miſmos Pueblos, como lo ha manifeſtado la experiencia, de que ſe ha de tomar la razon, en las reſpectivas Contadurìas, ſin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningun caſo las Juſticias, y Eſcrivanos, porque como và prevenido, ſe deve eſtimar cargo, y obligacion de oficio.

Y para mejor inteligencia, y practica de eſtos Capitulos, en conformidad de lo que diſponen las Leyes, la Real Proviſion de quatro de Octubre de mil ſetecientos quarenta y ocho, y otras ordenes particulares, ſe previene, que las penas de Ordenanza de Monte, Aguas, Repeſo, Gremios, y de otra qualquiera claſſe, de buen govierno, ſi eſtuvieſſen aprobadas por el Conſejo, ſe han de dividir en quatro partes; la una ſe ha de aplicar preciſamente à la Real Camara, y las otras tres à los fines que diſpongan las Ordenanzas: Y de las que no eſtuvieren aprobadas, toca la tercera parte à la Camara: Entendiendoſe eſto tanto en los Pueblos de Realengo, como en los de Señorío; reſpecto, de que la Camara de los Dueños de los Lugares, no tiene derecho à la aplicacion de parte alguna, en las condenaciones de Ordenanzas, por la diſtinta naturaleza de eſtas cauſas, à las demàs Civiles, y Criminales, de que les pertenece la pena de Camara, conſtando tener titulo para ello.

Y para que conſte el derecho que tiene, y ha de percibir el Real Fiſco en las penas de Ordenan-

za

©Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

za de los Pueblos de este Reyno, segun la expresada distincion de las aprobadas, y de las que no lo estuvieren, se reconocerán por las Justicias, y en vista de las que tengan esta calidad, ò les falte, declararán, formalmente, à su continuacion aquellas, en que se deva aplicar la quarta, ò tercera parte à la Real Camara, en conformidad de la regla prevenida: Y me remitirán testimonio dentro de un mes, por mano de los Señores Governadores, ò Corregidores de cada Partido, de las que estuvieren, ò no aprobadas, y de la parte que huviessen declarado para la Camara: Y por lo que toca à este año llevarán cuenta separada, de lo que huvieren producido en èl estas penas de Ordenanza, Aguas, Montes, Repeso, Gremios, y demàs de buen govierno, y la remitirán à este Juzgado, en todo el mes de Enero del año que viene.

Los Pueblos encabezados, se arreglarán à las condiciones de sus convenios, por lo que toca à la percepcion de las referidas penas, durante el tiempo de ellos; pero cumplirán tambien con la formalidad prevenida, declarando la parte que toca à la Real Camara, y llevando la cuenta separada del producto en este año.

En conformidad de estar comprehendidos los Lugares de las Ordenes Militares, à excepcion de la de San Juan, en la nueva providencia de la citada Real Instruccion, y de hallarme con orden para disponer, que se arreglen à ella, los que tienen en este Reyno las de San-Tiago, Alcantara, y Montesa, estando à otro cargo la de Calatrava, y de transigir con ellos los debitos de años passados, y ar-

©Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

arreglar para lo futuro lo que deven ſatisfacer por convenios, ò encabezamientos, como en lo demàs del Reyno: Se entenderàn tambien eſtas providencias con los Lugares de las referidas ordenes, que ſe comprehenden en cada Governacion: Los quales, dentro el termino de dos meſes, acudiràn à mi por medio de ſus Apoderados, bien inſtruidos, y con las facultades neceſſarias para tratar, y concluir los Indultos de lo correſpondiente à los años paſſados, que no huvieren ſatisfecho, trayendo las cuentas de ellos, con juſtificacion de ſus pagos, para convenirſe, y encabezarſe en lo que devan ſatisfacer en adelante.

Y experimentandoſe notable atraſo en la cobranza, y ſatisfaccion de los efectos de penas de Camara, y gaſtos de Juſticia, por el abuſo de la benignidad, con que ſe trata á los que deven cuydar de ella; ſe hace preciſa la providencia, de que los Pueblos encabezados remitan indiſpenſablemente todos los años en el mes de Enero, la cantidad que ſe han obligado à pagar; con la advertencia, de que ſe ſacaràn veinte mil maravedis de multa à los que no huvieren cumplido en el referido termino, luego que conſte por certificacion del Receptor General, à cuyo fin lo harà eſte preſente en el mes de Febrero, para que ſe deſpache apremio à coſtas de los Juſticias, y Regidores, y demàs que deven cumplirlo, y reſulten haver ſido omiſſos.

Lo miſmo executaràn los Pueblos, que no ſe encabezaren, baxo de la propria pena, añadiendoſe à eſtos la obligacion de preſentar las cuentas del año antecedente, con la juſtificacion neceſſaria del producto, y gaſtos legitimos, ò teſtimonio firmado por las Juſticias, de no haver efectos, ni cauſas

©Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

ſas en que ſe hayan hecho condenaciones: Obſervandoſe en lo demàs por ellos las Leyes, y Reglas comunes à que eſtàn ſugetos, y de que ſe hallan inſtruidos por las providencias anteriores.

Los Señores Governadores, y Corregidores de eſte Reyno, y ſus Alcaldes mayores, tendràn el cuydado de acordar, y prevenir à los Pueblos de ſu Diſtrito, ſu obligacion en eſta parte, ſiempre que por otras urgencias ſe deſpachen veredas à ultimos, y principios de año; lo que contribuyrà mucho à la mas prompta cobranza de eſtos efectos, en cumplimiento del capitulo diez y ocho de la Real Inſtruccion.

Y finalmente, luego que en cada Pueblo ſe comunique, y reciba eſta Inſtruccion General, deveràn las Juſticias juntar el Ayuntamiento, y hacerla leer, y notificar por ſus Eſcrivanos publicos, ò defechos, no ſolo à ſus Cabildos, y Conſejos, ſi tambien à los de los Juzgados ordinarios, y demàs, que por derecho, privilegio, ò coſtumbre entiendan, y conozcan en cauſas Civiles, ò Criminales, ò de Ordenanzas, en que reſulten multas pecuniarias, y efectos pertenecientes à la Real Camara, y Fiſco, para que todos cumplan puntualmente, lo que ſe les previene, dando ſus cuentas año por año, ò encabezandoſe, como ſe les permite: Y hechas eſtas diligencias, ſe pondrà original con ellas en los Libros capitulares, para que ſe haga ſaber, ſiempre que ſe muden los goviernos, lo que ſerá del cargo de los Eſcrivanos: Y ſi algunos Pueblos eſtuvieſſen deviendo los encabezamientos, ò no huvieſſen dado las cuentas haſta fin del año paſſado de mil ſetecientos quarenta y ocho, ſe les aprecibe, que dentro del termino de un mes lo

cum-

©Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

cumplan, baxo la pena de veinte mil maravedis, que ſe exigiràn de los bienes proprios de las Juſticias, y Regidores, que conſte no haverlo cumplido: Por convenir aſsi al ſervicio de ſu Mageſtad, y cumplimiento de ſus Reales ordenes. Dado en Valencia à *Veinte de Julio* de mil ſetecientos quarenta y nueve.

El Marques de Angulo.

©Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)